

Juzgados Administrativos de Bucaramanga-Juzgado del Circuito 015 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 12/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	68001-33-33-015-2022-00051-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Sin Tipo de Proceso	11/09/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS...	
2	68001-33-33-015-2022-00059-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	PAOLA ANDREA AMORTEGUI MARTINEZ	MUNICIPIO DE GIRON, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Sin Tipo de Proceso	11/09/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS...	
3	68001-33-33-015-2022-00080-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	ELIZABETH GOMEZ GRASS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION, LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Sin Tipo de Proceso	11/09/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS...	
4	68001-33-33-015-2022-00085-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	MARIA NELLY PLATA SANTOS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Sin Tipo de Proceso	11/09/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS...	
5	68001-33-33-015-2022-00092-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	JAVIER BAUTISTA RAMIREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Sin Tipo de Proceso	11/09/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS...	
6	68001-33-33-015-2022-00102-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	WILDER ALONSO VELENCIA RONDON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION y LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y	Sin Tipo de Proceso	11/09/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS...	
7	68001-33-33-015-2022-00281-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	LUZ MARINA GAITAN GRANADOS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Sin Tipo de Proceso	11/09/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS...	
8	68001-33-33-015-2022-00300-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	ALIX AMANDA ARDILA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Sin Tipo de Proceso	11/09/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS...	
9	68001-33-33-015-2022-00317-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	YASMITH ALDANA MELO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Sin Tipo de Proceso	11/09/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS...	

10	68001-33-33-015-2023-00009-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	JUAN RAMIREZ RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION	Sin Tipo de Proceso	11/09/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS...	
11	68001-33-33-015-2023-00012-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	MAIRA JOHANA LIZARAZO PEDRAZA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION	Sin Tipo de Proceso	11/09/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS...	
12	68001-33-33-015-2023-00055-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	ANA MILENA ZULUAGA AGUDELO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG	Sin Tipo de Proceso	11/09/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS...	
13	68001-33-33-015-2023-00077-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	HERNAN MAURICIO PAEZ ARAQUE	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION	Sin Tipo de Proceso	14/06/2023	Auto admite demanda	EH - ANULADA	



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00051 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**” Y “**CADUCIDAD**”. Sin embargo, el Despacho sólo procederá a pronunciarse respecto a la inepta demanda alegada, por corresponder a una de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 013

RADICADO: 680013333 015 2022 00051 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Aduce la entidad demandada que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., pues, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente notificado a esta entidad se evidencia que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 28 de septiembre de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad; es decir, lo procedente no era demandar únicamente el Oficio del 11 de septiembre de 2021 emitido por el ente territorial, sino aquel acto administrativo que emitió el FOMAG el “06 de agosto de 2021”.

Al respecto, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado⁴: *“Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (...)”*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada (*falta de requisitos formales*), conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. así:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez. Auto de 21 de abril de 2016, C.P. Rad. Interno 1416-14.

RADICADO: 680013333 015 2022 00051 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

A su vez indica el artículo 163 íbidem: “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.*”

Revisado el proceso de la referencia, llama la atención de este Despacho que la defensa técnica del Estado dentro del proceso de la referencia no haya hecho un estudio juicioso del expediente digital, en donde se evidencia que precisamente este Despacho inadmitió la demanda, mediante Auto del 11 de mayo de 2023, para que la parte actora incluyera como acto administrativo demandado el **Oficio del 28 de septiembre de 2021 con Radicado No. 20210172721631 de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del FOMAG** mediante la cual se dispuso no acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías anualizadas pretendida por la parte actora. Y dado que la demandante subsanó la demanda en tal sentido, con providencia del 31 de marzo de 2023 se procedió a admitir tal y ordenar su notificación.

En esas condiciones, los defectos anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Por tal razón, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO**.

- El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a través del escrito de contestación⁵ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGODE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS*”, “*CARGA DE LA PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA*” y “*LA GENÉRICA O ECUMÉNICA*”; no obstante, por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

No obstante, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁶ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO. Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁷ y el artículo 207 del CPACA⁸, luego de una revisión integral del expediente no se

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 014

⁶ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁷ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

RADICADO: 680013333 015 2022 00051 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, ni tampoco ha sido alegada por las partes procesales, de manera que no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene por precluida esta etapa procesal.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*¿Tiene o no derecho el demandante – señor **FABIO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁹, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA¹⁰, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

⁵ **Saneamiento.** *El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)*

⁸ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

⁹ **8. Posibilidad de conciliación.**

¹⁰ **9. Medidas cautelares.** *<Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.*

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 680013333 015 2022 00051 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 007.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**
 - A fin de complementar la información contenida en el Oficio del 01 de febrero de 2021 por medio del cual la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga remite a la FIDUPREVISORA el listado de cesantías de docentes activos vigencia 2020 por valor de \$9.719.006.622 (*Consecutivo Proceso Digital No. 016 - Folio 12*), las documentales requeridas en el **numeral 1 (literal A, B, C)** se decretarán de la siguiente manera:
 - **REQUIÉRASE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva **REMITIR en un solo archivo en formato PDF** antes del **06 DE OCTUBRE DE 2023, inclusive**, el anexo del Oficio del 01 de febrero de 2021 antes referido, consistente en el listado de cesantías de docentes activos vigencia 2020 por valor de \$9.719.006.622, que consta de 2262 registros en 45 folios, en cuyo contenido pueda evidenciarse el nombre del demandante **FABIO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 11.210.998.
 - Lo solicitado por el accionante en el **numeral 2 y su literal A** se decretará de la siguiente manera:
 - **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **06 DE OCTUBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:
 - **COPIA** de la constancia de la transacción–consignación, realizada de manera individual o conjunta a favor del señor **FABIO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** (docente oficial al servicio del municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación) identificado con C.C. No. 11.210.998, por concepto de cesantías de la vigencia laborada Año 2020, en la que se indique de manera clara y precisa la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.

ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese las comunicaciones electrónicas

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 017.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 680013333 015 2022 00051 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 016.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos contenidos en el expediente de antecedentes administrativos requeridos en el auto admisorio de la demanda, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013 y 014.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Se reitera que lo anterior se dispone de esa manera, **en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

5.1. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ORLANDO SOTO URIBE**, identificado con C.C. No. 91.261.702 y Tarjeta Profesional No. 74.273 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 015. Así mismo, con ocasión a la renuncia poder visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 021, se le **ACEPTA** la misma, por cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 76 del C.G.P.

5.2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KAREN NATALIA RODRIGUEZ GAMBOA**, identificada con C.C. No. 1.098.793.353 y T.P. No. 341.576 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos y los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 022.

5.3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 017.

5.4. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, identificada con C.C. No. 52.959.137 y T.P. No. 256.081 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 017.

RADICADO: 680013333 015 2022 00051 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1
A.I. No. 442

Estado electrónico procesos orales No. 103 del 12 de septiembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00059 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA AMÓRTEGUI MARTÍNEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas formuladas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**” Y “**CADUCIDAD**”. Sin embargo, el Despacho sólo procederá a pronunciarse respecto a la inepta demanda alegada, por corresponder a una de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 013

RADICADO: 680013333 015 2022 00059 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA AMÓRTEGUI MARTÍNEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Aduce la entidad demandada que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., pues, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente notificado a esta entidad se evidencia que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad; es decir, lo procedente no era demandar únicamente el “*ACTO ADMINISTRATIVO OFICIO GRN2021EE002090 DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 2021, PROFERIDO POR EL MUNICIPIO DE GIRÓN*” sino aquel acto administrativo que emitió el FOMAG el 06 de agosto de 2021.

Al respecto, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado⁴: “*Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (...)*”

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada (*falta de requisitos formales*), conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. así:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez. Auto de 21 de abril de 2016, C.P. Rad. Interno 1416-14.

RADICADO: 680013333 015 2022 00059 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA AMÓRTEGUI MARTÍNEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

A su vez indica el artículo 163 íbidem: “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.*”

Revisado el proceso de la referencia, llama la atención de este Despacho, por un lado, que la defensa técnica del Estado aduzca que la parte actora no demandó la respuesta emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021, cuando de esa fecha **no existe tal actuación** de la entidad; además, se tiene que de haberse hecho un estudio juicioso del expediente digital, podría haber evidenciado que este Despacho inadmitió la demanda, mediante Auto del 11 de mayo de 2022, para que la parte actora incluyera como acto administrativo demandado **Oficio del 02 de noviembre de 2021 con Radicado No. 20210173586761 de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del FOMAG** mediante la cual se dispuso no acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías anualizadas pretendida por la parte actora. Y dado que la docente demandante subsanó la demanda en tal sentido, se procedió a admitir tal y ordenar su notificación.

En esas condiciones, los defectos anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual se declara **NO PROBADA**.

- El **MUNICIPIO DE GIRÓN** no obstante que fue notificado de la demanda de la referencia como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 009 y 010, guardó silencio durante el traslado de la misma, de modo que se tiene por no contestada la demanda.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

No obstante, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁵ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁶ y el artículo 207 del CPACA⁷, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique

⁵ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁶ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)

⁷ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

RADICADO: 680013333 015 2022 00059 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA AMÓRTEGUI MARTÍNEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

saneamiento por parte del Despacho, ni tampoco ha sido alegada por las partes procesales, de manera que no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene por precluida esta etapa procesal.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*¿Tiene o no derecho la demandante – señora **PAOLA ANDREA AMÓRTEGUI MARTÍNEZ** –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁸, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA⁹, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

⁸ 8. Posibilidad de conciliación.

⁹ 9. Medidas cautelares. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida. En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 680013333 015 2022 00059 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA AMÓRTEGUI MARTÍNEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 007.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 2 y sus literales A y B** se decretará de la siguiente manera:

- **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **06 DE OCTUBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN** del valor específico pagado por concepto de cesantías e intereses a las cesantías a la señora **PAOLA ANDREA AMÓRTEGUI MARTÍNEZ** (docente oficial al servicio del Municipio de Girón – Secretaría de Educación), identificada con la C.C. No. 37.861.628, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.
- **COPIA** de la constancia de la transacción–consignación, realizada de manera individual o conjunta a favor de la señora **PAOLA ANDREA AMÓRTEGUI MARTÍNEZ** (docente oficial al servicio del Municipio de Girón – Secretaría de Educación), identificada con la C.C. No. 37.861.628, por concepto de cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia laborada Año 2020.

ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas*

- Por considerarse **INNECESARIO** se **NIEGA** el decreto de la prueba documental solicitada en el **numeral 1 literales A, B y C** del acápite de pruebas de la demanda, en atención a que la información allí pretendida ya fue solicitada de manera literal por la parte actora al Municipio de Girón a través del radicado No. GRN2021ER005298 del 11 de agosto de 2021, frente al cual la entidad territorial dio respuesta de manera completa a través de la Comunicación No. GRN2021EE002287 del 02 de septiembre de 2021, tal y como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Folio 19 y 20, la cual resulta suficiente para este Despacho, de tal modo que mal se haría en requerir una vez más a la hoy entidad demandada para que dé respuesta en los términos que considere aceptables la parte actora, y para que se remitan las mismas pruebas documentales que ya fueron entregadas a la parte interesada, las cuales fueron aportadas a su vez junto con el escrito de demanda, implicando con ello una vulneración a los principios del derecho administrativos como lo son los de celeridad y economía procesal.

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 011. No obstante, se deja constancia que el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías enlistado en el acápite de pruebas, no fue allegado con los anexos.

RADICADO: 680013333 015 2022 00059 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA AMÓRTEGUI MARTÍNEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

No contestó la demanda.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

El Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad probatoria en esta etapa probatoria. Esto sin perjuicio de que con posterioridad se dé aplicación al artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Se reitera que lo anterior se dispone de esa manera, **en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

5.1. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 011.

5.2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, identificada con C.C. No. 55.313.766 y T.P. No. 189.320 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 443

Estado electrónico procesos orales No. 103 del 12 de septiembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00080 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH GÓMEZ GRASS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas “*INEPTA DEMANDA*” Y “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, las cuales se encuentran en listadas en los numerales 5° y 9° del artículo 100 del C.G.P., por lo que se resolverán en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 013.

RADICADO: 680013333 015 2022 00080 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH GÓMEZ GRASS
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

En relación con la **INEPTA DEMANDA**, aduce la entidad demandada que el libelo introductorio no cumple con el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., dado que no se explicó el objeto de violación y no se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ibidem*, ausencia que, a su juicio, no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Alega igualmente, que *“la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado (...)”*, incumpliendo el requisito establecido en el numeral 3° *ibidem*.

Al respecto, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma. Y sobre ello ha indicado el H. Consejo de Estado⁴: *“Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (...)”*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada (*falta de requisitos formales*), conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. así:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

A su vez indica el artículo 163 *ibidem*: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.”*

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez. Auto de 21 de abril de 2016, C.P. Rad. Interno 1416-14.

RADICADO: 680013333 015 2022 00080 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH GÓMEZ GRASS
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Al respecto, este Despacho tiene que contrario a lo manifestado por la entidad nacional, por un lado, el escrito de demanda visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 y 006, es suficiente en determinar cuáles son las normas que se consideran han sido violadas por las entidades demandadas, sosteniendo en casi 35 folios, el por qué la negativa de las mismas a reconocer y pagar la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020, vulnera, a su juicio, cada una de las normas relacionadas como víctimas de tal, indicando de qué forma ello resulta irregular constituyendo así entonces la causal de nulidad, entre otras. Además expuso la parte actora, para soportar las pretensiones de la demanda y el concepto de violación, un extenso análisis normativo y jurisprudencial que considera aplicable al caso de marras, de modo que resulta no acertado afirmar que no se haya explicado el objeto de violación.

Por otro lado, este Despacho tampoco halla razón en los argumentos de la entidad demandada en comento, en relación a que la parte actora no identificó o determinó con claridad los actos demandados, ya que si se observa con juicio el Consecutivo Proceso Digital No. 006, en donde obra el escrito de demanda subsanada esta en los términos del Auto del 10 de mayo de 2022, se señalaron como decisiones a controvertir judicialmente, las contenidas en la **CARTA No. BUC2021EE009306 del 28 de septiembre de 2021**, que fue expedida por la Secretaria de Educación de Bucaramanga, así como el **Oficio del 02 de noviembre de 2021 con Radicado No. 20210173585921 de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del FOMAG**. Por lo anterior, y al no existir mérito fáctico ni jurídico para ello, se declara **NO PROBADO** el medio exceptivo de **INEPTA DEMANDA**.

Ahora bien, en cuanto al medio exceptivo de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, este Despacho debe llamar la atención de la abogada que representa los intereses del Estado dentro de la presente controversia, en tanto, de haber leído con juicio el Auto admisorio de la demanda, se hubiese percatado de que en el mismo se ordenó la notificación personal de los representantes legales tanto de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como del municipio de Bucaramanga. Así las cosas, la excepción formulada se declara **NO PROBADA**.

- **EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a través del escrito de contestación⁵ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas **“INEPTA DEMANDA POR DEMANDARSE UN ACTO ADMINISTRATIVO NO SUJETO A CONTROL JUDICIAL (Art. 100 del CGP)”** y **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”**.

Ahora bien, en relación con el medio exceptivo de **INEPTA DEMANDA**, si bien este es de aquellos enlistados en el artículo 100 del C.G.P.(numeral 5°), se debe reiterar, únicamente halla mérito para ser declarado cuando se incumplan los requisitos formales de la demanda o se acumen en forma indebida las pretensiones de la demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 164 del C.P.A.C.A., en donde no se advierte que sea un requisito formal el que el acto administrativo a demandar deba ser de aquellos de naturaleza definitiva y no de trámite. Así las cosas, el argumento de que la **CARTA No. BUC2021EE009306 del 28 de septiembre de 2021**, que fue expedida por la Secretaria de Educación de Bucaramanga, no es un acto administrativo definitivo sino de trámite, será estudiado con el fondo del asunto.

En igual sentido, tampoco se emitirá pronunciamiento alguno sobre la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE**

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 015.

RADICADO: 680013333 015 2022 00080 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH GÓMEZ GRASS
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

BUCARAMANGA, al no tener esta la naturaleza de medio exceptivo de carácter previo y por ende no estar enlistado en el artículo 100 del C.G.P.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

No obstante, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁶ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁷ y el artículo 207 del CPACA⁸, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, ni tampoco ha sido alegada por las partes procesales, de manera que no se adoptará decisión en tal sentido, **teniéndose por precluida esta etapa procesal.**

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, **se tiene por precluida esta etapa procesal.**

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*¿Tiene o no derecho la demandante – señora **ELIZABETH GÓMEZ GRASS** –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

⁶ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electricadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁷ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)

⁸ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

RADICADO: 680013333 015 2022 00080 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH GÓMEZ GRASS
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁹, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del C.P.A.C.A.¹⁰, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 006.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**
 - Lo solicitado por el accionante en **el numeral 2 y sus literales A y B** se decretará de la siguiente manera:
 - **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **06 DE OCTUBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:
 - **CERTIFICACIÓN** del valor específico pagado por concepto de cesantías e intereses a las cesantías a la señora **PAOLA ANDREA AMÓRTEGUI MARTÍNEZ** (docente oficial al servicio del Municipio de Girón – Secretaría de Educación), identificada con la C.C. No. 37.861.628, correspondientes al

⁹ **8. Posibilidad de conciliación.**

¹⁰ **9. Medidas cautelares.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.
En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 680013333 015 2022 00080 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH GÓMEZ GRASS
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.

- **COPIA** de la constancia de la transacción–consignación, realizada de manera individual o conjunta a favor de la señora **PAOLA ANDREA AMÓRTEGUI MARTÍNEZ** (docente oficial al servicio del Municipio de Girón – Secretaría de Educación), identificada con la C.C. No. 37.861.628, por concepto de cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia laborada Año 2020.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese las comunicaciones electrónicas

- Por considerarse **INNECESARIO** se **NIEGA** el decreto de la prueba documental solicitada en el **numeral 1 literales A, B y C** del acápite de pruebas de la demanda, en atención a que la información allí pretendida ya fue solicitada de manera literal por la parte actora al Municipio de Bucaramanga a través del radicado No. BUC2021ER010799 del 18 de agosto de 2021, frente al cual la entidad territorial dio respuesta a través de la Comunicación No. BUC2021EE0095577 del 28 de septiembre de 2021, tal y como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Folio 17 y siguientes, la cual resulta suficiente para este Despacho, de tal modo que mal se haría en requerir una vez más a la hoy entidad demandada para que dé respuesta en los términos que considere aceptables la parte actora, y para que se remitan las mismas pruebas documentales que ya fueron entregadas a la parte interesada, las cuales fueron aportadas a su vez junto con el escrito de demanda, implicando con ello una vulneración a los principios del derecho administrativos como lo son los de celeridad y economía procesal.

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 015.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**
 - Se **NIEGA** por impertinente e innecesario el decreto de la prueba documental relativa a que se oficie “**a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena**”, a fin de que se remita copia del expediente administrativo de la docente ELIZABETH GOMEZ GRASS “*en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*”, en tanto, la demandante laboral para el municipio de Bucaramanga y no para el departamento antes referido; además de que el primero ya remitió, al contestar la demanda, las documentales que se pretenden sean requeridas, y las mismas serán incorporadas al plenario en el legal forma a continuación.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

RADICADO: 680013333 015 2022 00080 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH GÓMEZ GRASS
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos contenidos en el expediente de antecedentes administrativos requeridos en el auto admisorio de la demanda, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Se reitera que lo anterior se dispone de esa manera, **en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

5.1. RECONOCER PERSONERÍA a la firma de abogados **YARA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 901.240.617-1, conforme al inciso segundo del artículo 75 del C.G.P., como representante de los intereses judiciales del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 015.

5.2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaría 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.

5.3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.058.657 y Tarjeta Profesional No. 301.812 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 444

Estado electrónico procesos orales No. 103 del 12 de septiembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00085 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NELCY PLATA SANTOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, únicamente propuso excepciones de mérito, las cuales se decidirán con el fondo del asunto.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 013.

RADICADO: 680013333 015 2022 00085 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NELCY PLATA SANTOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a través del escrito de contestación⁴ presentado de manera oportuna, propuso como excepción previa la denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**”, sin embargo, al no tener esta la naturaleza de medio exceptivo de carácter previo y por ende no estar enlistado en el artículo 100 del C.G.P., este Despacho no emitirá pronunciamiento sobre la misma en esta etapa procesal.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

No obstante, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁵ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁶ y el artículo 207 del CPACA⁷, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, ni tampoco ha sido alegada por las partes procesales, de manera que no se adoptará decisión en tal sentido, **teniéndose por precluida esta etapa procesal.**

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, **se tiene por precluida esta etapa procesal.**

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 014.

⁵ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁶ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)

⁷ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

RADICADO: 680013333 015 2022 00085 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NELCY PLATA SANTOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*¿Tiene o no derecho la demandante – señora **MARÍA NELCY PLATA SANTOS** –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁸, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del C.P.A.C.A.⁹, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 006.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**
 - No se accede a las pruebas documentales solicitadas por el accionante en el **numeral 1 (literal A, B, C)** por considerarlas impertinentes, inconducentes e inútiles, toda vez que dicha información ya obra en el expediente, contenida en el Oficio del 01 de febrero de 2021 por medio del cual la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga remite a la FIDUPREVISORA el listado de cesantías de docentes activos vigencia 2020 por valor de \$9.719.006.622, y en cuyo anexo se observa el nombre de la demandante MARÍA NELCY PLATA SANTOS con la siguiente información: (*Consecutivo Proceso Digital No. 014 Folio 86*)

⁸ 8. Posibilidad de conciliación.

⁹ 9. Medidas cautelares. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida. En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 680013333 015 2022 00085 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARÍA NELCY PLATA SANTOS
 DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

FECHA ACTUAL	NUMDOC	NOMBRES	APELLIDOS	CENTRO COSTO	PERIODO	BASICO	VALOR
31/01/2020	28.404.983	MARÍA NELCY	PLATA SANTOS	I.E. INEM CUSTODIO GARCÍA ROVIRA	2020	4.244.314	5.100.609

– Lo solicitado por el accionante en el numeral 2 y su literal A se decretará de la siguiente manera:

➤ **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **06 DE OCTUBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN** del valor específico pagado por concepto de cesantías a la señora **MARÍA NELCY PLATA SANTOS** (docente oficial al servicio del Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación), identificada con la C.C. No. 28.404.983, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.
- **COPIA** de la constancia de la transacción–consignación, realizada de manera individual o conjunta a favor de la señora **MARÍA NELCY PLATA SANTOS** (docente oficial al servicio del Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación), identificada con la C.C. No. 28.404.983, por concepto de cesantías de la vigencia laborada Año 2020.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese las comunicaciones electrónicas

– Se **NIEGA** por **INNECESARIO** el decreto de la prueba documental solicitada en el literal B del numeral 2 del acápite de pruebas, y relativa a que se oficie al Ministerio de Educación Nacional para que indique “*la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020*”, por cuanto dicha información obra dentro del **CERTIFICADO DE EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS** que fue aportado junto con el escrito de contestación de la demanda por esa misma entidad y que es visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 013 – Folio 40 a 42.

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

▪ **DOCUMENTALES APORTADAS:** **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.

▪ **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

– Lo solicitado por la entidad demanda en el segundo ítem del acápite de “VI. PRUEBAS OFICIOSAS” se decretará de la siguiente manera:

➤ **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda,

RADICADO: 680013333 015 2022 00085 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NELCY PLATA SANTOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **06 DE OCTUBRE DE 2023, inclusive**, CERTIFICACIÓN en la que se indique de manera clara y precisa la fecha en que se remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG de la docente MARIA NELCY PLATA SANTOS, identificada con C.C. No. 28.404.983.

- Se **NIEGA** por impertinente e innecesario el decreto de la prueba documental relativa a que se oficie a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, a fin de que se remita copia del expediente administrativo de la docente MARIA NELCY PLATA SANTOS, en tanto la entidad a requerir ya remitió, al contestar la demanda, las documentales que se pretenden sean remitidas, y las mismas serán incorporadas al plenario eng legal forma a continuación.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 014.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos contenidos en el expediente de antecedentes administrativos requeridos en el auto admisorio de la demanda, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 012.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Se reitera que lo anterior se dispone de esa manera, **en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

5.1. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MAURICIO ALONSO ACUÑA ZAMBRANO**, identificado con C.C. No. 91.498.186 y T.P. No. 189.635 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014.

RADICADO: 680013333 015 2022 00085 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NELCY PLATA SANTOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

5.2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.

5.3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ KARIME RICAURTE CHAKER**, identificada con C.C. No. 1.066.747.181 y Tarjeta Profesional No. 315.521 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 445

Estado electrónico procesos orales No. 103 del 12 de septiembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00092 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER BAUTISTA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, únicamente propuso excepciones de mérito, las cuales se decidirán con el fondo del asunto.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 014.

RADICADO: 680013333 015 2022 00092 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER BAUTISTA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a través del escrito de contestación⁴ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas “*CADUCIDAD*”, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS*”, “*AUSENCIA PROBATORIA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA*”, y “*LA GENÉRICA O ECUMÉNICA*” sin embargo, al no tener estas la naturaleza de medios exceptivos de carácter previo y por ende no estar enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., este Despacho no emitirá pronunciamiento sobre las mismas en esta etapa procesal, advirtiendo que serán resueltas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

No obstante, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁵ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁶ y el artículo 207 del CPACA⁷, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, ni tampoco ha sido alegada por las partes procesales, de manera que no se adoptará decisión en tal sentido, **teniéndose por precluida esta etapa procesal.**

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, **se tiene por precluida esta etapa procesal.**

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 013.

⁵ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁶ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)

⁷ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

RADICADO: 680013333 015 2022 00092 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER BAUTISTA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*¿Tiene o no derecho el demandante – señor **JAVIER BAUTISTA RAMÍREZ** –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁸, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del C.P.A.C.A.⁹, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 006.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**
 - No se accede a las pruebas documentales solicitadas por el accionante en el **numeral 1 (literal A, B, C)** por considerarlas impertinentes, inconducentes e inútiles, toda vez que dicha información ya obra en el expediente, contenida en el Oficio del 01 de febrero de 2021 por medio del cual la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga remite a la FIDUPREVISORA el listado de cesantías de docentes activos vigencia 2020 por valor de

⁸ 8. Posibilidad de conciliación.

⁹ 9. Medidas cautelares. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida. En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 680013333 015 2022 00092 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAVIER BAUTISTA RAMÍREZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

\$9.719.006.622, y en cuyo anexo se observa el nombre del demandante JAVIER BAUTISTA RAMÍREZ con la siguiente información: (*Consecutivo Proceso Digital No. 013 – Folio 39*)

FECHA ACTUAL	NUMDOC	NOMBRES	APELLIDOS	CENTROCOSTO	PERIODO	BASICO	VALOR
31/01/2020	1.094.271.129	JAVIER	BAUTISTA RAMÍREZ	I.E. BICENTENARIO	2020	2.209.679	2.088.094

– Lo solicitado por el accionante en **el numeral 2 y su literal A** se decretará de la siguiente manera:

➤ **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **06 DE OCTUBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN** del valor específico pagado por concepto de cesantías al señor **JAVIER BAUTISTA RAMÍREZ** (docente oficial al servicio del Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación), identificada con la C.C. No. 1.094.271.129, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.
- **COPIA** de la constancia de la transacción–consignación, realizada de manera individual o conjunta a favor del señor **JAVIER BAUTISTA RAMÍREZ** (docente oficial al servicio del Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación), identificada con la C.C. No. 1.094.271.129, por concepto de cesantías de la vigencia laborada Año 2020.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas*

– Se **NIEGA** por **INNECESARIO** el decreto de la prueba documental solicitada en el literal B del numeral 2 del acápite de pruebas, y relativa a que se oficie al Ministerio de Educación Nacional para que indique “*la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020*”, por cuanto dicha información obra dentro del **CERTIFICADO DE EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS** que fue aportado junto con el escrito de contestación de la demanda por esa misma entidad y que es visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 014 – Folio 40.

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 014.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**
 - Lo solicitado por la entidad demanda en el segundo ítem del acápite de “VI. PRUEBAS OFICIOSAS” se decretará de la siguiente manera:

RADICADO: 680013333 015 2022 00092 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER BAUTISTA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **06 DE OCTUBRE DE 2023, inclusive, CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa la fecha en que se remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG del docente **JAVIER BAUTISTA RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 1.094.271.129.
- Se **NIEGA** por impertinente e innecesario el decreto de la prueba documental relativa a que se oficie a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, a fin de que se remita copia del expediente administrativo del docente JAVIER BAUTISTA RAMÍREZ, en tanto la entidad a requerir ya remitió, al contestar la demanda, las documentales que se pretenden sean remitidas, y las mismas serán incorporadas al plenario en legal forma a continuación.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos contenidos en el expediente de antecedentes administrativos requeridos en el auto admisorio de la demanda, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 012.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Se reitera que lo anterior se dispone de esa manera, **en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

5.1. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FRANCISCO JOSÉ PLATA JIMÉNEZ**, identificado con C.C. No. 13.848.470 y T.P. No. 49.606 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.

RADICADO: 680013333 015 2022 00092 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER BAUTISTA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

5.2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014.

5.3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ KARIME RICAURTE CHAKER**, identificada con C.C. No. 1.066.747.181 y T.P. No. 315.521 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 446

Estado electrónico procesos orales No. 103 del 12 de septiembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00102 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILDER ALONSO VALENCIA RONDÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no obstante a que fue notificada de la demanda de la referencia como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 013, 014, 015 y 016 y transcurrido el término de traslado de la misma, guardó silencio. Así las cosas, se tiene por **NO** contestada la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

RADICADO: 680013333 015 2022 00102 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILDER ALONSO VALENCIA RONDÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- **EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO DEFINITIVO, LA RESPUESTA DEL ENTE TERRITORIAL NO CONSTITUYE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE DE FONDO LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*”, “*DEL ACTO EXPRESO EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO Y DEL EMITIDO POR EL FOMAG*”, “*DEL ACTO EXPRESO EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO Y DEL EMITIDO POR EL FOMAG*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SANCION MORATORIA, Y COBRO DE LO NO DEBIDO*”, y “*LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO*”. No obstante, conforme las indicaciones impartidas por el H. Consejo de Estado se procederá **únicamente** con el análisis de la **Inepta Demanda**, así:

Aduce la entidad que la parte actora no identifica adecuadamente el acto administrativo demandado toda vez que señala que la decisión enjuiciada, esto es, la CARTA del 26/10/2021 con radicado 20210180431 – Proc No. 1952142, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, no es susceptible del control de legalidad a la luz del artículo 43 del C.P.A.C.A., por cuanto a su juicio, no resolvió lo pretendido por la actora, ya que “*solo se limitó a informar a la demandante de manera oportuna, que no tenía competencia para el pago de las cesantías ni de los intereses sobre las mismas y procedió a remitir la solicitud ante la FIDUPREVISORA y el FOMAG, con el fin de que se resolvieran de fondo las peticiones de la demandante*”. Además, alega que el acto que efectivamente decidió la controversia fue la comunicación No. 20210173210751 del 12 de octubre de 2021 emitida por el FOMAG, afirmando que esta no fue demandada.

A fin de emitir pronunciamiento sobre el medio exceptivo en comento, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado⁴: “*Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (...)*”

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada (*acto no definitivo*), conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. así:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 019.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez. Auto de 21 de abril de 2016, C.P. Rad. Interno 1416-14.

RADICADO: 680013333 015 2022 00102 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILDER ALONSO VALENCIA RONDÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

A su vez indica el artículo 163 *ibidem*: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.”.

Así las cosas, el hecho alegado por el Departamento de Santander, es decir, que el acto emitido por el ente territorial no es un acto definitivo ya que no decide de fondo la situación jurídica de la demandante, **NO** guarda relación con los requisitos formales de la demanda dispuestos en los artículos antes mencionados. La discusión expuesta por la entidad demandada implica un análisis que deberá ser efectuado resuelto en el fondo del asunto, por cuanto la naturaleza del acto administrativo no enerva la posibilidad inicial de demandar el servicio de justicia.

Por lo anterior, **NO** se declara probada la excepción de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO DEFINITIVO, LA RESPUESTA DEL ENTE TERRITORIAL NO CONSTITUYE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE DE FONDO LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.**

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

No obstante, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁵ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

⁵ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO: 680013333 015 2022 00102 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILDER ALONSO VALENCIA RONDÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁶ y el artículo 207 del CPACA⁷, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, ni tampoco ha sido alegada por las partes procesales, de manera que no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene por precluida esta etapa procesal.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*¿Tiene o no derecho el demandante – señor **WILDER ALONSO VALENCIA RONDÓN** –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁸, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del C.P.A.C.A.⁹, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que

⁶ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

⁵ **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)

⁷ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

⁸ **8. Posibilidad de conciliación.**

⁹ **9. Medidas cautelares.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 680013333 015 2022 00102 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILDER ALONSO VALENCIA RONDÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 006.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**
 - A fin de complementar la información contenida en el Oficio del 22 de enero de 2021 por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento de Santander remite a la FIDUPREVISORA el listado de cesantías de docentes activos vigencia 2020 por valor de \$27.361.868.803 (*Consecutivo Proceso Digital No. 019 - Folio 137*), las documentales requeridas en el **numeral 1 (literal A, B, C)** se decretarán de la siguiente manera:
 - **REQUIÉRASE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva **REMITIR en un solo archivo en formato PDF** antes del **06 DE OCTUBRE DE 2023, inclusive**, el anexo del Oficio del 22 de enero de 2021 antes referido, consistente en el listado de cesantías de docentes activos vigencia 2020 por valor de \$27.361.868.803, que consta de 200 registros, en cuyo contenido pueda evidenciarse el nombre del demandante **WILDER ALONSO VALENCIA RONDÓN**, identificado con C.C. No. 1.040.732.731.
 - Lo solicitado por el accionante en el **numeral 2 y sus literales A y B** se decretará de la siguiente manera:
 - **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **06 DE OCTUBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:
 - **CERTIFICACIÓN** del valor específico pagado por concepto de cesantías e intereses a las cesantías al señor **WILDER ALONSO VALENCIA RONDÓN** (docente oficial al servicio del departamento de Santander – Secretaría de Educación), identificado con C.C. No. 1.040.732.731, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.
 - **COPIA** de la constancia de la transacción–consignación, realizada de manera individual o conjunta a favor del señor **WILDER ALONSO VALENCIA RONDÓN** (docente oficial al servicio del departamento de Santander – Secretaría de Educación), identificado con C.C. No. 1.040.732.731, por concepto de cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia laborada Año 2020.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese las comunicaciones electrónicas

RADICADO: 680013333 015 2022 00102 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILDER ALONSO VALENCIA RONDÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

No contestó la demanda.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos contenidos en el expediente de antecedentes administrativos requeridos en el auto admisorio de la demanda, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 012.
- **DOCUMENTALES A SOLICITAR:**
 - **REQUIÉRASE** a la **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **06 DE OCTUBRE DE 2023, inclusive, CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa la fecha en que se remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG del docente **WILDER ALONSO VALENCIA RONDÓN**, identificado con C.C. No. 1.040.732.731.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Se reitera que lo anterior se dispone de esa manera, **en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

5.1. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ELGA JOHANNA QUINTERO**, identificada con C.C. No. 37.725.542 y T.P. No. 168.426 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 019.

RADICADO: 680013333 015 2022 00102 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILDER ALONSO VALENCIA RONDÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 447

Estado electrónico procesos orales No. 103 del 12 de septiembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00281 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARÍNA GAITÁN GRANADOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” Y “CADUCIDAD”. Sin embargo, el Despacho sólo procederá a pronunciarse respecto a la inepta demanda, por corresponder a las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 010

RADICADO: 680013333 015 2022 00281 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARÍA GAITÁN GRANADOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Aduce la entidad demandada que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, pues, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente notificado a esta entidad se evidencia que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha “06 de agosto de 2021”, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad; es decir, lo procedente no era demandar únicamente la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio proferido por la secretaría de Educación del municipio de Floridablanca, sino también aquel acto administrativo expedido por el FOMAG.

A fin de emitir pronunciamiento sobre el medio exceptivo en comento, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado⁴: “*Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (...)»*”

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada (*acto no definitivo*), conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. así:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez. Auto de 21 de abril de 2016, C.P. Rad. Interno 1416-14.

RADICADO: 680013333 015 2022 00281 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARÍA GAITÁN GRANADOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

A su vez indica el artículo 163 *ibidem*: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.”.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados, sin que se evidencia el memorial de fecha 06 de agosto de 2021 referido en la contestación de la demanda. En esas condiciones, los defectos anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Por tal razón, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO**.

- El **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** a través del escrito de contestación⁵ presentado de manera oportuna, propuso únicamente medios exceptivos de fondo o de mérito, los cuales serán resueltos al momento de decidir de forma definitiva la presente controversia.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

No obstante, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁶ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁷ y el artículo 207 del CPACA⁸, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, ni tampoco ha sido alegada por las partes procesales, de manera que no se adoptará decisión en tal sentido, **teniéndose por precluida esta etapa procesal.**

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, **se tiene por precluida esta etapa procesal.**

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 010.

⁶ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁷ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)

⁸ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

RADICADO: 680013333 015 2022 00281 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA GAITÁN GRANADOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*¿Tiene o no derecho la demandante – señora **LUZ MARINA GAITÁN GRANADOS** –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁹, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del C.P.A.C.A.¹⁰, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No se accede a las pruebas documentales solicitadas por el accionante en el **numeral 1 (literal A, B, C)** por considerarlas impertinentes, inconducentes e inútiles, toda vez que dicha información ya obra en el expediente, contenida en el Oficio del 04 de febrero de 2021 por medio del cual el Profesional Universitario de Talento Humano de la Secretaría de Educación del municipio de Floridablanca remite a la Dirección de Prestaciones Sociales del

⁹ **8. Posibilidad de conciliación.**

¹⁰ **9. Medidas cautelares.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
*En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.
En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”*

RADICADO: 680013333 015 2022 00281 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUZ MARINA GAITÁN GRANADOS
 DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte de nómina de cesantías del año 2020 por valor de \$ 4.390.698.118,00 (docentes Activos) junto con el listado de docentes en donde se observa el nombre de la demandante LUZ MARINA GAITÁN GRANADOS con la siguiente información: (*Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Folio 58*)

NUMDOC	FECHA GENERACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CENTROCOSTO	BASICO	VALOR
63288678	02/02/2021	LUZ MARINA	GAITÁN GRANADOS	COL. TÉCNICO IND. JOSÉ ELÍAS PUYANA	\$3.320.302	\$4.499.640

- Lo solicitado por el accionante en el numeral 2 y sus literales A y B se decretará de la siguiente manera:

➤ **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **06 DE OCTUBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN** del valor específico pagado por concepto de cesantías e intereses a las cesantías a la señora **LUZ MARINA GAITÁN GRAANADOS** (docente oficial al servicio del municipio de Floridablanca – Secretaría de Educación), identificada con cédula de ciudadanía No. 27.681.931, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.
- **COPIA** de la constancia de la transacción–consignación, realizada de manera individual o conjunta a favor de la señora **LUZ MARINA GAITÁN GRAANADOS** (docente oficial al servicio del municipio de Floridablanca – Secretaría de Educación), identificada con cédula de ciudadanía No. 27.681.931, por concepto de cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia laborada Año 2020.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese las comunicaciones electrónicas

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 009.

DOCUMENTALES SOLICITADAS: No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 010.

RADICADO: 680013333 015 2022 00281 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARÍNA GAITÁN GRANADOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

- El Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad probatoria en esta etapa probatoria. Esto sin perjuicio de que con posterioridad se dé aplicación al artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Se reitera que lo anterior se dispone de esa manera, **en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

5.1. RECONOCER PERSONERÍA a la firma de abogados **YARA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 901.240.617-1, conforme al inciso segundo del artículo 75 del C.G.P., como representante de los intereses judiciales del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010.

5.2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaría 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009.

5.3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.313.766 y Tarjeta Profesional No. 189.320 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 448

Estado electrónico procesos orales No. 103 del 12 de septiembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00300 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX AMANDA ARDILA DOMINGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” Y “*CADUCIDAD*”. Sin embargo, el Despacho sólo procederá a pronunciarse respecto a la inepta demanda, por corresponder a las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 013

RADICADO: 680013333 015 2022 00300 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX AMANDA ARDILA DOMINGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Aduce la entidad demandada que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, pues, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente notificado a esta entidad se evidencia que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha “06 de agosto de 2021”, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad; es decir, lo procedente no era demandar únicamente la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio proferido por la secretaría de Educación del municipio de Floridablanca, sino también aquel acto administrativo expedido por el FOMAG.

A fin de emitir pronunciamiento sobre el medio exceptivo en comento, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado⁴: *“Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (...)”*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada (*acto no definitivo*), conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. así:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

A su vez indica el artículo 163 *ibidem*: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.”*

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez. Auto de 21 de abril de 2016, C.P. Rad. Interno 1416-14.

RADICADO: 680013333 015 2022 00300 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX AMANDA ARDILA DOMINGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados, sin que se evidencia el memorial de fecha 06 de agosto de 2021 referido en la contestación de la demanda. En esas condiciones, los defectos anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Por tal razón, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO**.

- El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a través del escrito de contestación⁵ presentado de manera oportuna, propuso únicamente medios exceptivos de fondo o de mérito, los cuales serán resueltos al momento de decidir de forma definitiva la presente controversia.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

No obstante, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁶ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁷ y el artículo 207 del CPACA⁸, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, ni tampoco ha sido alegada por las partes procesales, de manera que no se adoptará decisión en tal sentido, **teniéndose por precluida esta etapa procesal.**

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, **se tiene por precluida esta etapa procesal.**

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 014.

⁶ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁷ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)

⁸ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

RADICADO: 680013333 015 2022 00300 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX AMANDA ARDILA DOMINGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*¿Tiene o no derecho la demandante – señora **ALIX AMANDA ARDILA DOMINGUEZ** – , a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁹, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del C.P.A.C.A.¹⁰, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No se accede a las pruebas documentales solicitadas por el accionante en el **numeral 1 (literal A, B, C)** por considerarlas impertinentes, inconducentes e inútiles, toda vez que dicha información ya obra en el expediente, contenida en el Oficio del 01 de febrero de 2021 por medio del cual la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga remite a la FIDUPREVISORA el listado de cesantías de docentes activos vigencia 2020 por valor de \$9.719.006.622, y en cuyo anexo se observa el nombre del demandante

⁹ **8. Posibilidad de conciliación.**

¹⁰ **9. Medidas cautelares.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida. En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 680013333 015 2022 00300 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX AMANDA ARDILA DOMINGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

SERGIO ANDRES BELTRAN ROJAS con la siguiente información: (*Consecutivo Proceso Digital No. 014 - Folio 22*)

NUMDOC	NOMBRES	APELLIDOS	CENTROCOSTO	BASICO	VALOR
63341045	ALIX AMANDA	ARDILA DOMINGUEZ	I.E. ESCUELA NORMAL SUPERIOR B/MANGA	4.244.314	5.096.649

- Lo solicitado por el accionante en el numeral 2 y sus literales A y B se decretará de la siguiente manera:

➤ **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **06 DE OCTUBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN** del valor específico pagado por concepto de cesantías e intereses a las cesantías a la señora **ALIX AMANDA ARDILA DOMINGUEZ** (docente oficial al servicio del municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación), identificada con cédula de ciudadanía No. 63.341.045, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.
- **COPIA** de la constancia de la transacción–consignación, realizada de manera individual o conjunta a favor de la señora **ALIX AMANDA ARDILA DOMINGUEZ** (docente oficial al servicio del municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación), identificada con C.C. No. 63.341.045, por concepto de cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia laborada Año 2020.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese las comunicaciones electrónicas

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 013. No obstante, se deja constancia que el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías enlistado en el acápite de pruebas, no fue allegado con los anexos.

DOCUMENTALES SOLICITADAS: No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 014.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

RADICADO: 680013333 015 2022 00300 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX AMANDA ARDILA DOMINGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

- El Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad probatoria en esta etapa probatoria. Esto sin perjuicio de que con posterioridad se dé aplicación al artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Se reitera que lo anterior se dispone de esa manera, **en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

5.1. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIAN ANDRES SEDANO DUARTE**, identificado con C.C. No. 13.874.178 y T.P. No. 219.403 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 011.

5.2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.

5.3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, identificada con C.C. No. 55.313.766 y T.P. No. 189.320 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 449

Estado electrónico procesos orales No. 103 del 12 de septiembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00317 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASMITH ALDANA MELO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 ibídem.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” Y “CADUCIDAD”. No obstante, el Despacho procederá a pronunciarse sobre lo señalado respecto a la inepta demanda, por corresponder a las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

Aduce la entidad demandada que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, pues, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 010

RADICADO: 680013333 015 2022 00317 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASMITH ALDANA MELO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente notificado a esta entidad se evidencia que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha “06 de agosto de 2021”, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad; es decir, lo procedente no era demandar únicamente la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio proferido por la secretaría de Educación del municipio de Piedecuesta, sino también aquel acto administrativo expedido por el FOMAG.

A fin de emitir pronunciamiento sobre el medio exceptivo en comento, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado⁴: *“Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (...)”*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada (*acto no definitivo*), conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. así:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

A su vez indica el artículo 163 *ibidem*: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.”*

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados, sin que se evidencia el memorial de fecha 06 de agosto de 2021 referido en la contestación de la demanda. En esas condiciones,

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez. Auto de 21 de abril de 2016, C.P. Rad. Interno 1416-14.

RADICADO: 680013333 015 2022 00317 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASMITH ALDANA MELO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

los defectos anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Por tal razón, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO**.

Las demás excepciones presentadas por la demandada por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

- El **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** a través del escrito de contestación⁵ presentado de manera oportuna, propuso como excepción previa la denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, sin embargo, esta no se encuentra enlistada como tal en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual será resuelta con el fondo del asunto, junto con las demás excepciones de mérito que también formuló.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

No obstante, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁶ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, **teniéndose por precluida esta etapa procesal.**

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, **se tiene por precluida esta etapa procesal.**

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*¿ Tiene o no derecho la demandante – señora **YASMITH ALDANA MELO** –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no*

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 007.

⁶ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO: 680013333 015 2022 00317 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASMITH ALDANA MELO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*” la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁷, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA⁸, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- Se **NIEGA** por innecesario e impertinente el decreto probatorio solicitado por el accionante en **el numeral 1 literal A, B y C** del acápite de pruebas de la demanda, en tanto en el Consecutivo Proceso Digital No. 007 – Folio 40, se observa **CERTIFICACIÓN** emitida por la entidad demandada, de la que se desprende la información que satisface jurídicamente lo pretendido por la parte actora, así:



⁷ 8. Posibilidad de conciliación.

⁸ 9. Medidas cautelares. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida. En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 680013333 015 2022 00317 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASMITH ALDANA MELO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

- Lo solicitado por el accionante en el numeral 2 literal A se decretará de la siguiente manera:
 - **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **06 DE OCTUBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:
 - **CERTIFICACIÓN** del valor específico pagado por concepto de cesantías e intereses a las cesantías a la docente **YASMITH ALDANA MELO**, identificada con C.C. No. 63.444.284, (docente oficial al servicio del municipio de Piedecuesta – Secretaría de Educación), correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.
 - **COPIA** de la constancia de la transacción–consignación, realizada de manera individual o conjunta a favor de la docente **YASMITH ALDANA MELO**, identificada con C.C. No. 63.444.284, (docente oficial al servicio del municipio de Piedecuesta – Secretaría de Educación), por concepto de cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia laborada Año 2020.

ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas.*

3.6.2. PARTE DEMANDADA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 008. No obstante, se deja constancia que el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías enlistado en el acápite de pruebas, no fue allegado con los anexos.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.3. MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 007.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

- **DOCUMENTALES A SOLICITAR:** En atención a que mediante Auto del 17 de abril de 2023, el Despacho requirió información a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, sin que a la fecha haya acreditado la respectiva respuesta, el Despacho requerirá lo siguiente:
 - **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que antes del **06 DE OCTUBRE DE 2023, inclusive**, se sirva remitir **en un solo archivo en PDF**,
 - **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde resuelven la solicitud de reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías

RADICADO: 680013333 015 2022 00317 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASMITH ALDANA MELO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

correspondientes del año 2020 de docente **YASMITH ALDANA MELO**, identificada con C.C. No. 63.444.284, (docente oficial al servicio del municipio de Piedecuesta – Secretaría de Educación), que les fue remitida por el ente territorial vía correo electrónico, el día 24 de junio de 2023 bajo el Radicado 20221011888072.

- **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado “extracto de cesantías e intereses” de la parte demandante por la vigencia 2020.

ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación electrónica.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Se reitera que lo anterior se dispone de esa manera, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **OSCAR MAURICIO PORTILLA**, identificado con C.C. No. 13.861.832 y T.P. No. 229.808 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 007.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 008.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** identificada con C.C. No. 55.313.766 y T.P. 189.320 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

RADICADO: 680013333 015 2022 00317 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASMITH ALDANA MELO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

A.I. No. 450

Estado electrónico procesos orales No. 103 del 12 de septiembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2023 00009 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, únicamente formuló medios exceptivos de mérito, los cuales serán decididos con el fondo del asunto.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 007.

RADICADO: 680013333 015 2023 00009 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

- El **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a través de escrito separado al de contestación⁴, y presentado de manera oportuna, formuló como medios exceptivos los denominados:
 - a. “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – INEXISTENCIA DE ACTO FICTO DEMANDADO”,
 - b. “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO DEFINITIVO, LA RESPUESTA DEL ENTE TERRITORIAL NO CONSTITUYE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE DE FONDO LA SOLICITUD”,
 - c. “INEPTA DEMANDA, POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PRECEDIBILIDAD RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y DE LA DECISIÓN DEFINITIVA – OFICIO FOMAG”,
 - d. “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”,
 - e. “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PRESUNTO PAGO TARDÍO, CUANDO EL ENTE TERRITORIAL CUMPLIÓ A CABALIDAD LA FASE DE LIQUIDACIÓN DE LA CESANTIA SOLICITADA”,
 - f. “COBRO DE LO NO DEBIDO”,
 - g. “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO”,
 - h. “BUENA FE DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”

Este Despacho, en esta etapa procesal, únicamente se pronunciará sobre las excepciones relacionadas en los literales a), b), y c), dado que, a priori, corresponden al medio exceptivo dispuesto en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso. Sobre las demás, sus argumentos serán analizados y decididos junto con el fondo del asunto.

Conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado⁵: *“Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (...)”*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada (*acto no definitivo*), conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. así:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 011.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez. Auto de 21 de abril de 2016, C.P. Rad. Interno 1416-14.

RADICADO: 680013333 015 2023 00009 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

A su vez indica el artículo 163 *ibidem*: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.”.

Ahora bien, en relación con la excepción de “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – INEXISTENCIA DE ACTO FICTO DEMANDADO**”, sostiene el ente territorial demandado que en el presente caso, contrario a lo manifestado por la parte actora, no se puede solicitar la declaratoria de existencia de un acto ficto producto de la petición radicada “*el día 01 de agosto de 2022, y registrada en el sistema forest con radicado 20220159309; Proc # 2145133 del 01 de agosto de 2022,*” ya que afirma que la misma “*sí fue tramitada por parte del Ente Territorial, como consta en la comunicación radicado 20220159309; Proc # 2145133 del 28 de septiembre de 2022, signada por el Coordinador del Equipo de Prestaciones Sociales del Magister*”.

Revisado el expediente administrativo que fue remitido por la entidad demandada, visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 010, se tiene que en efecto, la hoy parte actora radicó solicitud de sanción mora por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales a las que alega tenía derecho, el día 01 de agosto de 2022, sin embargo, y contrario a lo manifestado por la defensa técnica del Departamento de Santander, no se emitió respuesta a la referida petición el 28 de septiembre de 2022, sino que como se evidencia en los folios 20 y 21 del referido consecutivo, fue el 04 de noviembre de 2022 cuando, a través de la CARTA radicado 20220228866, se dio respuesta a la solicitud de agosto anterior. Dicho acto administrativo fue notificado al correo electrónico dispuesto por la parte interesada en la misma fecha, como se observa en el folio 22 del citado consecutivo.

Así las cosas, la parte demandante, antes de radicar el medio de control de la referencia, ya tenía conocimiento de la respuesta a la petición del 01 de agosto de 2022, de modo que debió individualizar como acto administrativo a demandar, conforme al artículo 163 del C.P.A.C.A., la CARTA radicado 20220228866 del 04 de noviembre de 2022, así esta hubiese sido expedida por fuera de los términos de ley (tres meses de acuerdo al artículo 83 del C.P.A.C.A.).

No obstante lo anterior, la consecuencia de esa falencia no deviene, como lo pretende la parte demandada, en que se deba dejar sin efectos el Auto admisorio de la demanda del 31 de marzo de 2023 para que se proceda a inadmitir la misma, o que se declare probada la excepción previa de inepta demanda, sino que se pueda en la etapa de saneamiento, **-y así se procederá-**, integrar la proposición jurídica de manera completa, con el referido acto administrativo. Lo anterior resulta procedente, tal y como lo ha sostenido como procedente, el Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021⁶, en un caso de similares contornos al presente, al precisar que se

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección “B”. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. No. 73001-23-33-000-2018-00368-01(1546-19).

RADICADO: 680013333 015 2023 00009 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

puede y se debe integrar “**todos los actos administrativos que definieron la situación particular de la demandada y que, en consecuencia, deben ser objeto de debate jurídico, para que, al estudiar de fondo el asunto le sea posible determinar la legalidad o no de estos**”. Así las cosas, se debe declarar **NO PROBADO** el medio exceptivo de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – INEXISTENCIA DE ACTO FICTO DEMANDADO**.

Seguidamente, respecto de la excepción denominada por la parte demandada como **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO DEFINITIVO, LA RESPUESTA DEL ENTE TERRITORIAL NO CONSTITUYE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE DE FONDO LA SOLICITUD**, la misma debe ser declarada como **NO PROBADA**, en tanto, de la lectura de los artículos 162 y 163, el eventual caso de que se haya pedido la nulidad de un acto administrativo que a la postre resulte en no ser de naturaleza definitiva sino de trámite, no es una situación de hecho contenida en dichas normas como incumplimiento a los requisitos formales de la demanda.

Igual suerte corre el medio exceptivo de **INEPTA DEMANDA, POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PRECEDIBILIDAD RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y DE LA DECISIÓN DEFINITIVA – OFICIO FOMAG**, el cual se declara **NO PROBADO**, en tanto, por un lado, la situación de hecho alegada no corresponde a **ninguno** de los requisitos formales dispuestos en los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., y por otro, la defensa técnica del Departamento de Santander debe tener muy presente, que desde el 25 de enero de 2021, fecha en que entró en vigor la Ley 2080 de 2021, norma que modifica el C.P.A.C.A., la conciliación extrajudicial **no será**, conforme al nuevo artículo 161 de esta última norma, **en asuntos laborales**, *-como el presente-* obligatoria sino **FACULTATIVA**, es decir, no es requisito de procedibilidad en dichos asuntos.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

No obstante, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁷ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Revisada la demanda en su integridad, así como las documentales que fueron aportadas por la parte demandante junto con el libelo introductorio y por el Departamento de Santander al contestar la demanda, se evidencia que se hace necesario integrar como

⁷ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO: 680013333 015 2023 00009 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

acto administrativo demandado la **CARTA radicado 20220228866 del 04 de noviembre de 2022**, expedida por la Secretaría de Educación del ente territorial accionado, como respuesta a la petición presentada por el docente JUAN RAMÍREZ RODRÍGUEZ a través de apoderado el 01 de agosto de 2022, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantía (*Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Folio 20 a 22; Consecutivo Proceso Digital No. 011 – Folio 79 a 81*)

Esta decisión de integrar un nuevo acto demandado en esta etapa procesal encuentra su sustento en el criterio que ha sido expuesto por el H. Consejo de Estado en casos de similares al que aquí nos ocupa, en los cuales, ha puntualizado que el Juez no puede asumir una posición pasiva si encuentra que la proposición jurídica no se planteó de manera precisa y/o completa. En efecto, el Alto Tribunal, en providencia del 16 de septiembre de 2021⁸, determinó:

*“Ahora, esta Sala reconoce que el texto del memorial con el cual se inicia el proceso, debe ajustarse a determinados parámetros y requisitos de naturaleza formal y estructurarse de tal manera que se concreten con precisión y claridad las pretensiones, sin embargo, **ello no puede examinarse con un criterio inflexible, pues cuando sea posible descubrir y conocer su verdadera naturaleza e intención jurídica, el juez debe propender por sanear el mismo mediante la corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia, esto además de ser una potestad, es su obligación.**”*

31. Así las cosas, considera la Sala que que en el presente asunto están dadas las circunstancias fácticas y jurídicas para que el tribunal integre todos los actos administrativos que definieron la situación particular de la demandada y que, en consecuencia, deben ser objeto de debate jurídico, para que, al estudiar de fondo el asunto le sea posible determinar la legalidad o no de estos, así como el reconocimiento a favor de la demandada de la referida asignación especial.” (Negritas y subrayas del Despacho)

Así las cosas, a fin de seguir con el trámite respectivo y en ejercicio de las medidas de saneamiento, se tendrá como acto demandado, la **CARTA radicado 20220228866 del 04 de noviembre de 2022**, expedida por la Secretaría de Educación del ente territorial accionado, como respuesta a la petición presentada por el docente JUAN RAMÍREZ RODRÍGUEZ a través de apoderado el 01 de agosto de 2022, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantía.

Por último, conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁹ y el artículo 207 del CPACA¹⁰, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que, no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene por precluida esta etapa procesal.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección “B”. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. No. 73001-23-33-000-2018-00368-01(1546-19).

⁹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)

¹⁰ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

RADICADO: 680013333 015 2023 00009 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

1. Si la **CARTA radicado 20220228866 del 04 de noviembre de 2022**, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 al docente **JUAN RAMÍREZ RODRÍGUEZ** se encuentra viciada de nulidad y, en consecuencia, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria de cesantía a que considera tiene derecho.

2. En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar cuál es la entidad llamada pagar la sanción mora, y si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA¹¹, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del C.P.A.C.A.¹², una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

¹¹ 8. Posibilidad de conciliación.

¹² 9. Medidas cautelares. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida. En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 680013333 015 2023 00009 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 007.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 011.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos contenidos en el expediente de antecedentes administrativos requeridos en el auto admisorio de la demanda, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010.
- **DOCUMENTALES A SOLICITAR:**

En atención a que tanto el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** como el **FOMAG** alegan en sus escritos de contestación de demanda, que las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 290 de 16 de marzo de 2020, fueron pagadas al docente **JUAN RAMÍREZ RODRÍGUEZ** en el mes de junio de 2020, no es menos cierto, que la parte actora alega que ello ocurrió en el mes de octubre de ese año, y para ello aportó un comprobante de pago del BBVA, tal y como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Folio 9, en donde se advierte una anotación relativa a que corresponde dicho pago a **NÓMINA DE REPROGRAMACIÓN**. Así entonces, ante tal discrepancia, el Despacho requerirá lo siguiente:

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **06 DE OCTUBRE DE 2023, inclusive, CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa, las fechas del año 2022 en que se puso a disposición del docente **JUAN RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 5.725.778 (docente oficial vinculado al Departamento de Santander), las sumas reconocidas por concepto de cesantías parciales mediante la Resolución No. 290 del 16 de marzo de 2020, y se le comunicó al mismo tal disposición de recursos para que le fuesen cancelados en un establecimiento bancario.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese la comunicación electrónica.*

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

RADICADO: 680013333 015 2023 00009 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Se reitera que lo anterior se dispone de esa manera, **en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

5.1. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ELGA JOHANNA QUINTERO**, identificada con C.C. No. 37.725.542 y T.P. No. 168.426 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 011.

5.2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 007.

5.3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** identificada con C.C. No. 55.313.766 y T.P. No. 189.320 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 451

Estado electrónico procesos orales No. 103 del 12 de septiembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2023 00012 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAIRA JOHANNA LIZARAZO PEDRAZA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” Y “*CADUCIDAD*”. No obstante, el Despacho procederá a pronunciarse sobre lo señalado respecto a la inepta demanda, por corresponder a las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

Aduce la entidad demandada que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, pues, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 010.

RADICADO: 680013333 015 2023 00012 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAIRA JOHANNA LIZARAZO PEDRAZA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente notificado a esta entidad se evidencia que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha “06 de agosto de 2021”, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad; es decir, lo procedente no era demandar únicamente la nulidad del Acto Administrativo Ficto sino aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

A fin de emitir pronunciamiento sobre el medio exceptivo en comento, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado⁴: *“Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (...)”*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada (*acto no definitivo*), conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. así:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

A su vez indica el artículo 163 *ibidem*: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.”*

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados, sin que se evidencia el memorial de fecha 06 de agosto de 2021 referido en la contestación de la demanda. En esas condiciones,

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez. Auto de 21 de abril de 2016, C.P. Rad. Interno 1416-14.

RADICADO: 680013333 015 2023 00012 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAIRA JOHANNA LIZARAZO PEDRAZA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

los defectos anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Por tal razón, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO**.

Las demás excepciones presentadas por la demandada por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

- El **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, no obstante haber sido notificado en debida forma del Auto admisorio de la demanda, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 005 y 006, durante el periodo de traslado de la misma, guardó silencio. Por ello, se tendrá por no contestada la demanda.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

No obstante, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁵ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, **teniéndose por precluida esta etapa procesal.**

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, **se tiene por precluida esta etapa procesal.**

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*¿Tiene o no derecho la demandante – señora **MAIRA JOHANNA LIZARAZO PEDRAZA** –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

⁵ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO: 680013333 015 2023 00012 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAIRA JOHANNA LIZARAZO PEDRAZA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*” la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁶, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA⁷, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- Se **NIEGA** por innecesario e impertinente el decreto probatorio solicitado por el accionante en **el numeral 1 literal A, B y C** del acápite de pruebas de la demanda, en tanto en el Consecutivo Proceso Digital NO. 009 – Folio 14, se observa CERTIFICACIÓN emitida por la entidad demandada, de la que se desprende la información que satisface jurídicamente lo pretendido por la parte actora, así:

⁶ 8. Posibilidad de conciliación.

⁷ 9. Medidas cautelares. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida. En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 680013333 015 2023 00012 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAIRA JOHANNA LIZARAZO PEDRAZA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA



- Lo solicitado por el accionante en el numeral 2 literal A y B se decretará de la siguiente manera:

➤ **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **06 DE OCTUBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN** del valor específico pagado por concepto de cesantías e intereses a las cesantías a la docente **MAIRA JOHANNA LIZARAZO PEDRAZA**, identificada con C.C. No. 63.451.311, (docente oficial al servicio del municipio de Piedecuesta – Secretaría de Educación), correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.
- **COPIA** de la constancia de la transacción–consignación, realizada de manera individual o conjunta a favor de la docente **MAIRA JOHANNA LIZARAZO PEDRAZA**, identificada con C.C. No. 63.451.311, (docente oficial al servicio del municipio de Piedecuesta – Secretaría de Educación), por concepto de cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia laborada Año 2020.

ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas.*

3.6.2. PARTE DEMANDADA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 010. No obstante, se deja constancia que el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías enlistado en el acápite de pruebas, no fue allegado con los anexos.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.3. MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

No contestó la demanda.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos contenidos en el expediente de antecedentes administrativos requeridos en el auto admisorio de la demanda, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009.
- **DOCUMENTALES A SOLICITAR:**

RADICADO: 680013333 015 2023 00012 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAIRA JOHANNA LIZARAZO PEDRAZA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

▪ En atención a que mediante Auto del 17 de abril de 2023, el Despacho requirió información a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, sin que a la fecha haya acreditado la respectiva respuesta, el Despacho requerirá lo siguiente:

➤ **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que antes del **06 DE OCTUBRE DE 2023, inclusive**, se sirva remitir **en un solo archivo en PDF**, lo siguiente:

- **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde resuelven la solicitud de reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes del año 2020 de docente **MAIRA JOHANNA LIZARAZO PEDRAZA**, identificada con C.C. No. 63.451.311, (docente oficial al servicio del municipio de Piedecuesta – Secretaría de Educación), que les fue remitida por el ente territorial vía correo electrónico, el día 12 de julio de 2022.
- **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
- Copia del acto administrativo, de existir, que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado “extracto de cesantías e intereses” de la parte demandante por la vigencia 2020.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese la comunicación electrónica.*

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Se reitera que lo anterior se dispone de esa manera, **en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** identificada con C.C. No. 55.313.766 y tarjeta profesional 189.320 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

RADICADO: 680013333 015 2023 00012 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAIRA JOHANNA LIZARAZO PEDRAZA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

**EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de
sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 452

Estado electrónico procesos orales No. 103 del 12 de septiembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2023 00055 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA ZULUAGA AGUDELO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” Y “*CADUCIDAD*”. No obstante, el Despacho procederá a pronunciarse sobre lo señalado respecto a la inepta demanda, por corresponder a las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

Aduce la entidad demandada que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, pues, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 013.

RADICADO: 680013333 015 2023 00055 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA ZULUAGA AGUDELO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente notificado a esta entidad se evidencia que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha “06 de agosto de 2021”, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad; es decir, lo procedente no era demandar únicamente la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio proferido por la secretaría de Educación del municipio de Piedecuesta, sino también aquel acto administrativo expedido por el FOMAG.

A fin de emitir pronunciamiento sobre el medio exceptivo en comento, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado⁴: *“Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (...)”*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada (*acto no definitivo*), conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. así:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

A su vez indica el artículo 163 *ibidem*: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.”*

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados, sin que se evidencia el memorial de fecha 06 de agosto de 2021 referido en la contestación de la demanda. En esas condiciones,

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez. Auto de 21 de abril de 2016, C.P. Rad. Interno 1416-14.

RADICADO: 680013333 015 2023 00055 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA ZULUAGA AGUDELO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

los defectos anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Por tal razón, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO**.

Las demás excepciones presentadas por la demandada por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

- El **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, a través del escrito de contestación⁵ presentado de manera oportuna, únicamente formuló excepciones de mérito, las cuales serán decididas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

No obstante, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁶ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, **teniéndose por precluida esta etapa procesal.**

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, **se tiene por precluida esta etapa procesal.**

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*¿Tiene o no derecho la demandante – señora **ANA MILENA ZULUAGA AGUDELO** –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 012.

⁶ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO: 680013333 015 2023 00055 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA ZULUAGA AGUDELO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*” la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁷, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA⁸, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- A fin de complementar la información contenida en el correo electrónico del 22 de enero de 2021 por medio del cual la Secretaría de Educación del municipio de Piedecuesta remite a la FIDUPREVISORA el listado de cesantías de docentes activos vigencia 2020 por valor de \$3.794.432.973 (*Consecutivo Proceso Digital No. 012 - Folio 36*), las documentales requeridas en el **numeral 1 (literal A, B, C)** se decretarán de la siguiente manera:
 - **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar e informar – **digitalmente en formato PDF** – antes del **06 DE OCTUBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:
 - Los anexos del correo electrónico del 22 de enero de 2021 antes referido, consistente en el listado de cesantías e intereses de las cesantías de docentes activos vigencia 2020 por valor de \$3.794.432.973, que consta de 834 registros en 1 folio, en cuyo contenido pueda evidenciarse el nombre de la demandante **ANA MILENA ZULUAGA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.475.754.

⁷ 8. Posibilidad de conciliación.

⁸ 9. Medidas cautelares. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida. En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 680013333 015 2023 00055 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA ZULUAGA AGUDELO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

- Lo solicitado por el accionante en el numeral 2 literal A y B se decretará de la siguiente manera:

➤ **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **06 DE OCTUBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN** del valor específico pagado por concepto de cesantías e intereses a las cesantías a la docente **ANA MILENA ZULUAGA AGUDELO**, identificada con C.C. No. 63.475.754, (docente oficial al servicio del municipio de Piedecuesta – Secretaría de Educación), correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.
- **COPIA** de la constancia de la transacción–consignación, realizada de manera individual o conjunta a favor de la docente **ANA MILENA ZULUAGA AGUDELO**, identificada con C.C. No. 63.475.754, (docente oficial al servicio del municipio de Piedecuesta – Secretaría de Educación), por concepto de cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia laborada Año 2020.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas.*

3.6.2. PARTE DEMANDADA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 013. No obstante, se deja constancia que el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías enlistado en el acápite de pruebas, no fue allegado con los anexos.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.3. MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 012.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos contenidos en el expediente de antecedentes administrativos requeridos en el auto admisorio de la demanda, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 y 011.

- **DOCUMENTALES A SOLICITAR:**

- En atención a que mediante Auto del 31 de marzo de 2023, el Despacho requirió información a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, sin que a la fecha haya acreditado la respectiva respuesta, el Despacho requerirá lo siguiente:

RADICADO: 680013333 015 2023 00055 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA ZULUAGA AGUDELO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

➤ **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que antes del **06 DE OCTUBRE DE 2023, inclusive**, se sirva remitir **en un solo archivo en PDF**, lo siguiente:

- **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde resuelven la solicitud de reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes del año 2020 de docente **ANA MILENA ZULUAGA AGUDELO**, identificada con C.C. No. 63.475.754, (docente oficial al servicio del municipio de Piedecuesta – Secretaría de Educación), que les fue remitida por el ente territorial vía correo electrónico, el día 23 de agosto de 2022.
- **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
- Copia del acto administrativo, de existir, que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado “extracto de cesantías e intereses” de la parte demandante por la vigencia 2020.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación electrónica.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Se reitera que lo anterior se dispone de esa manera, **en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARMEN RODRIGUEZ QUINTERO**, identificada con C.C. No. 63.513.383 y T.P. No. 304.906 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 012.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** identificada con C.C. No. 55.313.766 y tarjeta profesional 189.320 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

RADICADO: 680013333 015 2023 00055 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA ZULUAGA AGUDELO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 453

Estado electrónico procesos orales No. 103 del 12 de septiembre de 2023